



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500320190057701	Consulta	Luis Alberto Infante Peñaranda	Seguros De Vida Suramericana	24/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Fecha 11 De Agosto De 2021 Para Resolver Grado Jurisdiccional De Consulta
08001310501420190043700	Ordinario	Carlos Polo Valle	Santander Barraza Olaya, Proyectamos Seguridad, Bertha Cepeda Acuña, Sin Otro Demandado.	24/06/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Fecha De Audiencia
08001310501420210016700	Ordinario	Ever Jimenez	Edificio Voilier Y Copropietarios	24/06/2021	Auto Rechaza
08001310501420170006500	Ordinario	Julio Alberto Bustamante Bossio	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Deja Sin Efecto Numeral Segundo De Auto De Fecha 3 De Septiembre De 2019 Y Señala Agencias En Derecho

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e7702b25-0f93-4e83-8361-5632ecc23195



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180000500	Ordinario	Maria Amparo Del Carmen Velasco Meneses	Organizacion Clinica General Del Norte De Barranquilla	24/06/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 28 De Julio De 2021; A Las 2:00 Pm - Admite Contestación Demanda - Reconoce Personería
08001310501420130025300	Ordinario	Maria Eugenia Ganen Eljaiek	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Y Otros Demandadoss	24/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420140026500	Ordinario	Pedro Antonio Borjas Brito	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Deja Sin Efecto Numeral Segundo De Auto De Fecha 3 De Septiembre De 2019 Y Señala Agencias En Dercho

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e7702b25-0f93-4e83-8361-5632ecc23195



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190029400	Ordinario	Ventura De Jesus Latorre Araujo	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla - Direccion De Liquidaciones	24/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e7702b25-0f93-4e83-8361-5632ecc23195



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00253-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GANEN ELJAIEK**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES y CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó la sentencia de condena de fecha 29 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha agosto 31 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c662c058db275a50a375fe78d61b40d585b40fef9b00edeec9dd08cee28f9055**

Documento generado en 24/06/2021 06:48:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO. 08-001-31-05-014-2014-00265**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BORJAS BRITO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, por error involuntario en auto de fecha 03 de septiembre de 2019, se ordenó el archivo del proceso, por lo que se procede a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia en cita, y se procederá a través de secretaría a practicar liquidación de costas de conformidad con el art.446 del Código General del Proceso, en el sentido de dar cumplimiento de la Sentencia de fecha: 23 de julio de 2019.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria en este proceso contra COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin de que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia proferida el 23 de julio de 2019, por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que revoca la de este Despacho de fecha 29 de noviembre de 2017, en cuantía de un (01) Salario Mínimo Legal Vigente, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$828.116,00); suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE :**

1º) APARTARSE de los efectos de la decisión tomada en el numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2019.

2º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada COLPENSIONES, y a cargo del demandante PEDRO ANTONIO BORJAS BRITO, la suma correspondiente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$828.116,00); que equivale a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Vigente, y que se incluirán en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

3º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6c63f52d00f0a02de4c7d3b8b13ec1ad78f1ea54120b644e82a6ad8ea8fbd5**

Documento generado en 24/06/2021 06:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA



**RADICADO. 08-001-31-05-2017-00065-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BUSTAMANTE BOSSIO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, por error involuntario en auto de fecha 03 de septiembre de 2019, se ordenó el archivo del proceso, por lo que se procede a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia en cita, y se procederá a través de secretaría a practicar liquidación de costas de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, en el sentido del cumplimiento de Sentencia de fecha: 22 de julio de 2019.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria en este proceso contra COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin de que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 22 de julio de 2019, que revoca la de este Despacho de fecha 07 de marzo de 2018, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$828.116,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.

De otra parte, el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de apoderado judicial de COLPENSIONES, sustituye poder a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, para que los represente judicialmente en los términos del 77 del C.G.P., por tal razón habrá de reconocérsele personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE :**

1º) APARTARSE de los efectos de la decisión tomada en el numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2019.

2º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada COLPENSIONES, y a cargo del demandante JULIO ALBERTO BUSTAMANTE BOSSIO, la suma correspondiente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$828.116,00), que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, y que se incluirán en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

3º) TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido

4º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**SICGMA**

Código de verificación:

**e8259cc070d2e11b3b9442ab2b2d4fb11c70b5e68ea98543c6ad571730d7f102**

Documento generado en 24/06/2021 06:48:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00005-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA AMPARO DEL CARMEN VELASCO MENESES**  
**DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa en el presente asunto que la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda, la que una vez examinada se tiene que fue presentada en legal forma, y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se admitirá y se le reconocerá personería a su apoderado.

Así mismo, se fijará el día 28 de julio de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1º.) Admítase la contestación de la demanda presentada por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

2º.) Fíjese el día **28 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, Audiencia del artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y Juzgamiento.

3º) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

4º) Téngase a la Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d9c6c43d0b0012061a30c127e68853eae2f87ca0d07080bd6277dd53d30**

Documento generado en 24/06/2021 05:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2019-00294-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: VENTURA DE JESUS LATORRE ARAUJO**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó el auto que negó pruebas de fecha 08 de junio de 2020 proferida por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha abril 30 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca9c560217d02684c3664bfb6e740d4d1b7d4b42f6b8af2e9167daf35c535e9**

Documento generado en 24/06/2021 06:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00437-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS POLO VALLE**  
**DEMANDADO: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, SANTANDER BARRAZA OLAYA Y BERTHA CECILIA CEPEDA ACUÑA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial procede el Juzgado a revisar los documentos anexos en cumplimiento del artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral y encuentra que, mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2020, el Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO, en calidad de Apoderado Judicial del demandante, aporta la notificación por aviso de los tres demandados, debidamente cotejados y recibidos por el destinatario, posterior a dicho correo, procedió a enviar al buzón institucional del Juzgado reiteradas solicitudes para fijar fecha y tener por no contestada la demanda por parte de los demandados.

Se analiza que con el solo hecho de recibido del aviso, no puede tenerse como notificada a las partes, el trámite que procedería una vez agotada la comunicación y el aviso es el que regula el art. 29 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, art 18), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, en materia laboral la notificación viene regulada en el artículo 41 del C.P.T.S.S., que dispone expresamente: *“las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (...).”*

A su vez, el artículo 29 ibídem, estipula el trámite a seguir para los eventos en que el demandante manifiesta bajo juramento desconocer el domicilio del demandado, o cuando éste no es hallado, no comparece o se impide la notificación, la cual dispone:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”*

El artículo 292 del C.G.P., señala:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*



*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*** <Subraya para resaltar>

Lo anterior, pone de presente que previo a ordenarse la fijación de una fecha para audiencia, deben agotarse las etapas previas para ello, por lo que este despacho judicial al verificar dichos requisitos, observa que, fue enviada comunicación a fin de notificar el auto admisorio de la demanda y posteriormente el aviso, el cual fue recibido en la dirección de notificación, con las observaciones de “SI FUNCIONA” respecto a la demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, y en lo referente a los demandados SANTANDER BARRAZA OLAYA y BERTHA CECILIA CEPEDA ACUÑA “LA PERSONA SI LABORA”.

Dicho esto, en lo correspondiente a los demandados PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. y SANTANDER BARRAZA OLAYA, debe resaltar el Despacho que, se allegó al correo electrónico institucional del Juzgado, memorial el día viernes 12 de marzo del 2021, en los que SANTANDER BARRAZA OLAYA en calidad de representante legal de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., solicita al despacho copia del expediente, ya que debido a una reestructuración jurídica y administrativa, no tiene conocimiento alguno de la demanda en contra de la empresa, por lo que el Despacho dará aplicación de lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, norma que dispone:

*“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Conforme con lo anterior, se tendrá notificados por conducta concluyente los demandados PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA y SANTANDER BARRAZA OLAYA quien actúa en calidad de representante legal de la demanda PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., y su vez como parte demandada dentro del presente proceso, el 12 de marzo de 2021.

Ahora respecto a la demandada BERTHA CECILIA CEPEDA ACUÑA, como se mencionó previamente, antes de dar por no contestada la demanda respecto a ella, deben surtirse todas las etapas de notificación, para ello, en virtud a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se tomaron medidas orientadas a conjurar los efectos para enfrentarlos, para lo que se expidió el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los



procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Como ya se dijo dicho decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, y dispone en el artículo:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (...)*

Así las cosas, se deberá enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada BERTHA CECILIA CEPEDA ACUÑA, el interesado deberá informar la dirección de correo electrónico y afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; en el caso, de que se desconozca dirección electrónica de la demandada y lugar físico para la notificación de esta en virtud del Decreto 806 de 2020, deberá la parte activa solicitar el emplazamiento de dicha demandada, el cual se realizará bajo lo reglado en el pluricitado Decreto Legislativo.

En este entendido, el Juzgado no accederá a la solicitud de fijación de fecha para audiencia dentro del presente proceso, tendrá como notificados por conducta concluyente a los demandados PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. y SANTANDER BARRAZA OLOYA, y ordenará el envío de la comunicación a fin de notificar a la demandada BERTHA CECILIA CEPEDA ACUÑA, en virtud a lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de fecha de audiencia elevada por la parte actora.

**SEGUNDO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. y SANTANDER BARRAZA OLOYA.



**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada BERTHA CECILIA CEPEDA ACUÑA, de la presente demanda conforme lo establece el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e84d7d3fb92e05968e6e11a05f06f26524c28bc637c8d658b8a6c9b8afae  
2861**

Documento generado en 24/06/2021 06:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-41-05-003-2019-00577-01  
**RAD. INTERNA:** 2021-05C  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIME VILORIA VILLANUEVA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación...”*

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“Alegatos De Conclusión” y “Radicación”**, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral. Así mismo, se fijará el **11 de agosto de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“Alegatos De Conclusión” y “Radicación”**, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TERCERO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** SEÑÁLESE el **11 de agosto de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd9ab5c01dfb03b18940fbe5e9a82d691f99c8cf9476d3cc4e1b99a23b49372**

Documento generado en 24/06/2021 05:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00167-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EVER JULIO JIMENEZ BARRIOS**  
**DEMANDADO: EDIFICIO VOILIER y COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VOILIER**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 11 de junio de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 15 de junio de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por EVER JULIO JIMENEZ BARRIOS contra EDIFICIO VOILIER Y COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO VOILIER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10975a763a62059e965b7b453df70f1a3212e8140ee75de15**  
**4bc138cbd041789**

Documento generado en 24/06/2021 05:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**